INE/CG1523/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO, EL CIUDADANO FELIPE FERNANDO MACIAS OLVERA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERETARO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1725/2024/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1725/2024/QRO.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja promovido por Iván Reyes Barroso, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, el ciudadano Felipe Fernando Macías Olvera, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos o en su caso, por la aportación de ente prohibido, asociados a la barda ubicada en la geolocalización: 20.577864, 100.380928, dirección lateral carretera México, Querétaro (en sentido hacia México, frente a los balones), así como por una posible subvaluación de los gastos de la barda referida; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Querétaro. (Fojas 0001 a 0022 del expediente).

- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo Único** de la presente resolución; asimismo se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:
 - 1. **Documental Pública.** Consistente en el acta levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 10 de mayo de 2024, Cuaderno: IEEQ/C/020/2024-P, mediante el cual, los funcionarios adscritos a la Coordinación de Oficialía Electoral dan fe de la existencia de la pinta de bardas y de las dimensiones de la misma.
 - 2. **Técnica.** La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos PAN, PRI y el PRD y el candidato denunciado.
 - 3. **Documental.** Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.
 - 4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del partido que represento, en tanto entidad de interés público.
 - 5. **La instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1725/2024/QRO; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0023 a 0024 del expediente).
- IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- **a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0025 a 0028 del expediente).
- **b)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0029 a 0030 del expediente).
- V. Aviso de la admisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24087/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0031 a 0034 del expediente).
- VI. Aviso de la admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24088/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0035 a 0038 del expediente).
- VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso Partido Verde Ecologista de México. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24692/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento. (Fojas 0039 a 0041 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24688/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 0042 a 0054 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número RPAN-0863/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0055 a 0074 del expediente).

"(...)

Con fundamento en los artículos en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en tiempo y forma, vengo a desahogar el <u>emplazamiento</u> realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/24688/2024 de fecha 06 de junio de 2024, recibido el 08 de junio de 2024 por el cual se notifica, y se indica lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, y con el objetivo de dar cabal cumplimiento al emplazamiento anteriormente señalado, AD CAUTELAM se contesta lo que se considera pertinente, exponiendo lo que a derecho de mi representada y candidatura compete, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldan toda afirmación, conforme a lo siguiente:

1.- Mi representada y candidatura denunciada, reportó en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización, un contrato de prestación de servicios de pinta de bardas, de fecha 15 de abril de 2024 (anexo 1), celebrado entre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. JOSÉ GONZÁLEZ TREJO, para campaña del candidato a presidente Municipal de Querétaro, C. FELIPE FERNANDO MACIAS OLVERA, tal como se desprende de la POLIZA DE DIARIO número 3 de fecha 25 de abril de 2024.

[se adjunta imagen]

Ahora bien, es preciso señalar que el contrato a que se hace alusión en el párrafo anterior se celebró por un total de 10,705.21 metros cuadrados, de los cuales 300 metros cuadrados corresponden a la barda materia de la presente queja; declarando que la referida barda cuenta con los permisos necesarios (anexo 2) y se encuentra ubicada en las coordenadas 20°34′36.9" N 100°22′55.3" W.

2.- Tal como se expresó en el punto anterior, el gasto si corresponde a mi representada, mismo que en su totalidad fue por la cantidad de \$620,902.18 (seiscientos veinte mil novecientos dos pesos 18/100 M.N.) de la cual se anexa la facturación debidamente requisitada con el folio fiscal 08840417-BCBC-4770-

82E6-E9E8327B64FC, y complemento INE con clave de contabilidad 022230 (anexo 3).

De igual manera, se señala que el contrato de prestación de servicios de pinta de bardas se encuentra debidamente requisitado y firmado por las partes que en el intervinieron, declarando las obligaciones y derechos de estas, señalando como objeto del mismo el ROTULADO DE BARDAS, y como campaña beneficiada la del C. FELIPE FERNANDO MACIAS OLVERA, con una vigencia del 15 de abril al 29 de mayo de 2024.

Ahora bien, es necesario declarar que dentro del mismo contrato se estableció la liquidación del monto mediante cheque y/o transferencia, y fecha límite (sic) de pago el 29 de mayo de 2024. Sin embargo, el pago fue realizado en fecha 29 de abril del año en curso, en una sola exhibición mediante transferencia electrónica de fondos de la cuenta origen 0122953730 del banco BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (anexo 4).

Es importante señalar, que dentro del contrato de prestación de servicios de pinta de bardas se pactó un precio de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado, que multiplicado por los 300 metros cuadrados que mide la barda en comento, nos da un total de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.M.), cantidad que coincide con los parámetros estipulados en el catálogo (sic) de precios del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Finalmente, se insiste que el gasto de pinta de bardas se encuentra debidamente

acreditado, e identificado con la documentación anexa; por tal motivo se insiste que el quejoso se conduce ante esta autoridad de manera dolosa y sin fundamentos, en razón a que, el quejoso no aporta los elementos suficientes y necesarios para poder acreditar que mi representada ha sido omisa en reportar diversos gastos. Por lo que, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización tenga a bien declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador, en razón a que, en todo momento mi representada, así como la candidatura denunciada registraron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relacionados con la pinta de bardas de su campaña.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24686/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 0075 a 0087 del expediente).
- **b)** A la fecha, el partido no ha dado respuesta al requerimiento de información.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- **a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24685/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 0088 a 0100 del expediente).
- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0101 a 0104 del expediente).

"(...)

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/2468/2024 de fecha seis de junio del año en curso.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COT/UTF/1725/2024/QRO

1.- Este instituto político NO tenía conocimiento de la existencia de la lona barda denunciada, por lo que no se reportó en el SIF.

Se precisa que, si bien es cierto el C. Felipe Fernando Macias Olvera, fue candidato a la presidencia municipal de Querétaro vía candidatura común entre los partidos políticos PAN, PRI y PRD; también lo es que cada partido por separado organizó, absorbió, asumió y reportó sus gastos utilitarios y propaganda electoral.

En el caso específico, se tiene conocimiento que la barda en cuestión fue reportada en el SIF por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al artículo 143 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en candidatura común, respecto a los gastos de campaña"... Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica..." por lo que si este instituto político no organizó ni asumió el referido gasto, no tenía obligación de reportarlo.

Por ese motivo, se presentó el correspondiente escrito de deslinde, conforme a lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 y 199 numeral 1; inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- 2. Este Partido Revolucionario Institucional NO fue quien erogó el gasto de la pinta de barda.
- 3. No se remite documentación comprobatoria, en virtud que este instituto político NO realizó ningún pago o erogación por la pinta de la barda.
- 4. No hubo aportaciones en especie.
- 5. No es posible justificar la finalidad del gasto porque este instituto político NO realizó ningún pago o erogación por esa barda.
- 6. Para justificar lo anterior, se proporciona acuse de recibido de escrito de deslinde, debidamente presentado ante la Junta Local del INE en Querétaro.

(…)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato Felipe Fernando Macías Olvera.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta

Distrital correspondiente, para llevar a cabo la notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja identificado con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1725/2024/QRO**. (Fojas 0110 a 0115 del expediente).

- b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/692/2024 de fecha diez de junio de la presente anualidad, quedó debidamente notificado el ciudadano **Felipe Fernando Macias Olvera**, por conducto de su representante legal, Joel Rojas Soriano, del inicio y emplazamiento al procedimiento de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1725/2024/QRO** (Fojas 0116 a 0141 del expediente)
- c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, Joel Rojas Soriano, apoderado legal del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, el ciudadano Felipe Fernando Macias Olvera, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0142 a 0161 del expediente).

"(...)

Con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en tiempo y forma, vengo a desahogar el <u>emplazamiento</u> realizado mediante oficio INE/VSL-QRO/6920/2024 de fecha 10 de junio de 2024, por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Querétaro, por el cual se notifica, y se indica lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, y con el objetivo de dar cabal cumplimiento al emplazamiento anteriormente señalado, AD CAUTELAM se contesta lo que se considera pertinente, exponiendo lo que a derecho de mi representada y candidatura compete, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldan toda afirmación, conforme a lo siguiente:

1.- Mi representada y candidatura denunciada, reportó en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización, un contrato de prestación de servicios de pinta de bardas, de fecha 15 de abril de 2024 (anexo 1), celebrado entre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. JOSÉ GONZÁLEZ TREJO, para campaña del candidato a presidente Municipal de Querétaro, C. FELIPE FERNANDO MACIAS OLVERA, tal como se desprende de la POLIZA DE DIARIO número 3 de fecha 25 de abril de 2024.

[se adjunta imagen]

Ahora bien, es preciso señalar que el contrato a que se hace alusión en el párrafo anterior se celebró por un total de 10,705.21 metros cuadrados, de los cuales 300 metros cuadrados corresponden a la barda materia de la presente queja; declarando que la referida barda cuenta con los permisos necesarios (anexo 2) y se encuentra ubicada en las coordenadas 20°34′36.9″ N 100°22′55.3″ W.

2.- Tal como se expresó en el punto anterior, el gasto si corresponde a mi representada, mismo que en su totalidad fue por la cantidad de \$620,902.18 (seiscientos veinte mil novecientos dos pesos 18/100 M.N.) de la cual se anexa la factura debidamente requisitada con folio fiscal 08840417-BCBC-4770-82E6-E9E8327B64FC, y complemento INE con clave de contabilidad 022230 (anexo 3).

De igual manera, se señala que el contrato de prestación de servicios de pinta de bardas se encuentra debidamente requisitado y firmado por las partes que en el intervinieron, declarando las obligaciones y derechos de estas, señalando como objeto del mismo el ROTULADO DE BARDAS, y como campaña beneficiada la del C. FELIPE FERNANDO MACIAS OLVERA, con una vigencia del 15 de abril al 29 de mayo de 2024.

Ahora bien, es necesario declarar que dentro del mismo contrato se estableció la liquidación del monto mediante cheque y/o transferencia, y fecha límite (sic) de pago el 29 de mayo de 2024. Sin embargo, el pago fue realizado en fecha 29 de abril del año en curso, en una sola exhibición mediante transferencia electrónica de fondos de la cuenta origen 0122953730 del banco BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (anexo 4).

Es importante señalar, que dentro del contrato de prestación de servicios de pinta de bardas se pactó un precio de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado, que multiplicado por los 300 metros cuadrados que mide la barda en comento, nos da un total de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.M.), cantidad que coincide con los parámetros estipulados en el catálogo (sic) de precios del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Finalmente, se insiste que el gasto de pinta de bardas se encuentra debidamente

acreditado, e identificado con la documentación anexa; por tal motivo se insiste que el quejoso se conduce ante esta autoridad de manera dolosa y sin fundamentos, en razón a que, el quejoso no aporta los elementos suficientes y necesarios para poder acreditar que mi representada ha sido omisa en reportar

diversos gastos. Por lo que, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización tenga a bien declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador, en razón a que, en todo momento mi representada, así como la candidatura denunciada registraron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relacionados con la pinta de bardas de su campaña.

(...)"

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24101/2024, se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, verificara la existencia, dimensiones y detallara los conceptos de la barda denunciada con propaganda electoral, (Fojas 0162 a 0166 del expediente).
- **b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de fecha tres de junio de la misma anualidad, por el cual acordó el registro del expediente INE/DS/OE/786/2024. (Fojas 0167 a 0171 del expediente).
- c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro, en funciones de Oficialía Electoral, instrumentó acta circunstanciada INE/JLE/QRO/OE/CIRC/041/2024 con el objeto de verificar la existencia y características de propaganda electoral respecto de la barda denunciada, haciendo constar que dicha barda se encontró pintada totalmente de blanco (Fojas 0172 a 0178 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría)

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/UTF/DRN/1165/2024, enviado a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, se solicitó información con respecto de la barda denunciada y si esta se encuentra documentada actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido del monitoreo y/o de las visitas de verificación. (Fojas 0179 a 0184 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/UTF/DA/2081/2024, la Dirección de Auditoria dio respuesta al requerimiento de información, en los términos siguientes: (Fojas 0185 a 0188 del expediente).

"(...)

En atención a lo anterior, me permito informar que, por cuanto al punto 1, la muestra que se especifica en el oficio INE/UTF/DRN/1165/2024, no fue identificada en la relación de los monitoreos de vía pública.

Ahora bien, por cuanto hace al punto 2, comentar que, dicha barda con propaganda electoral fue reportada por el referido candidato, en el ID de contabilidad 2223 en la póliza PN/DR-003/04-25 en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual se comparten 7 archivos como evidencias.

(...)"

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).

- **a)** El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/UTF/DRN/1887/2024, enviado a la Dirección de Auditoria, se solicitó informará los costos de conformidad con los precios más altos registrados en la matriz de precios relativos a los informes de campaña 2023-2024, en el Estado de Querétaro. (Fojas 0189 a 0193 del expediente).
- **b)** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/UTF/DA/2514/2024, la Dirección de Auditoria dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 0194 a 0196 del expediente).

XV. Solicitud de información a José González Trejo, en su calidad de proveedor del servicio pinta de bardas.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33503/2024, enviado a través del correo electrónico institucional, se solicitó información al proveedor José González Trejo, relativo al contrato de prestación de servicios por concepto de rotulación de bardas que celebró con el Partido Acción Nacional. (Fojas 0197 a 0202 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro a través de correo electrónico institucional, se recibió respuesta del José González Trejo, mediante el cual remite información respecto de la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 0203 a 0220 del expediente).

XVI. Razones y Constancias

- a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del domicilio del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, el ciudadano Felipe Fernando Macías Olvera. (Fojas 0105 a 0109 del expediente).
- **b)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del ciudadano Felipe Fernando Macias Olvera, del registro de la barda denunciada, arrojando como resultado en el ID de contabilidad 22230, en las pólizas 3, 4, 5 y 6, la evidencia de que la barda denunciada se encuentra registrada en dicho Sistema (Fojas 0221 a 0227 del expediente).
- c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con el propósito de identificar si la barda materia de denunciada, fue objeto de verificación de propaganda en vía pública; arrojando como resultado que no se encontró coincidencia alguna entre lo monitoreado y la barda denunciada. (Fojas 0228 a 0231 del expediente).
- **d)** El quince de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la notificación a través de correo electrónico del oficio INE/UTF/DRN/35503/2024, dirigido al proveedor José González Trejo, quien realizó el servicio de pinta de la barda denunciada. (Fojas 0201 a 0202 del expediente)
- **e)** El quince de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la respuesta recibida el nueve de julio de la presente anualidad, por parte de José González Trejo, respecto del requerimiento de información solicitado mediante oficio INE/UTF/DRN/35503/2024. (Fojas 0203 a 0204 del expediente)
- f) El quince de julio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la matriz de precios de campaña, correspondiente a los PEFO y PELO 2023-2024, recibida mediante correo institucional a través de la cuenta enrique.justo@ine.mx. (Fojas 0232 a 0235 del expediente)

XVII. Acuerdo de Alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados. (Fojas 0236 a 237 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde	INE/UTF/DRN/32641/2024	0238 a	No presento	
Ecologista de México	16 de julio de 2024	0245	alegatos	-
Partido Revolucionario	INE/UTF/DRN/32639/2024	0246 a	No presento	
Institucional	16 de julio de 2024	0253	alegatos	-
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32637/2024 16 de julio de 2024	0254 a 0261	No presento alegatos	-
Partido Acción	INE/UTF/DRN/32638/2024	0262 a	No presento	
Nacional	16 de julio de 2024	0269	alegatos	-
Felipe Fernando	INE/UTF/DRN/32640/2024	0270 a	No presento	_
Macias Olvera	16 de julio de 2024	0277	alegatos	_

IX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 0278 a 0279 del expediente).

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

14

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el ciudadano Felipe Fernando Macias Olvera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, omitieron reportar ingresos y/o egresos o en su caso, si recibieron alguna aportación de ente prohibido, respecto a una barda, así como si existió una posible subvaluación de los gastos de la barda referida.

En virtud de lo anterior, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a); 79 numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos;

_

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25, numeral 7, 27, numerales 1, 2 y 3; 28, 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- (...)
- b) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 25. Del concepto de valor

 (\dots)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

- 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:
- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
- 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. 4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

(...)

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

- 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:
- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.
- c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.
- d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.
- e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.
- f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.
- 2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- I) Personas no identificadas.
- 2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Artículo 127.

- 1.Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2.Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3.El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al establecerse la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos, toda vez que responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

4. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las presentadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	➤ Imágenes y/o fotografías.	➤ Quejoso Iván Reyes Barroso Representante Suplente del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. ➤ Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Felipe Fernando Macías Olvera.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	 Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	 Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	 Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos. 	 Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Candidato Felipe Fernando Macías Olvera. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	> Razones y constancias	➤ La UTF⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
6	➤ Escritos de alegatos	 ➢ Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Candidato Felipe Fernando Macías Olvera 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el Representante Suplente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, en contra del ciudadano Felipe Fernando Macías Olvera, candidato a la Presidencia Municipal

de Querétaro, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, se denunció la omisión de reportar ingresos y/o egresos o en su caso, una aportación de ente prohibido, asociados a la barda ubicada en la geolocalización: 20.577864, 100.380928, dirección lateral carretera México, Querétaro (en sentido hacia México, frente a los balones), así como una posible subvaluación de los gastos de la barda referida; en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la citada entidad.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental realizar el análisis de los hechos denunciados en los apartados siguientes:

5. Omisión de reportar egresos por la rotulación de 1 barda durante el periodo de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento de queja, el promovente aportó pruebas técnicas, por lo que, a continuación, se detalla la ubicación y fotografía de la barda denunciada





Para soportar sus afirmaciones, aportó como elementos de prueba 7 (siete) imágenes o fotografías con el detalle de la ubicación de la barda rotulada, con las que pretende acreditar su existencia, las cuales fueron detalladas en el considerando 3 de la presente resolución. Así mismo, se presentó como anexo, en copia simple, un acta circunstanciada que consta de cinco fojas útiles, con texto por un solo lado, integrada al cuaderno IEEQ/C/020/2024-P.

Es menester señalar que dichos elementos de prueba constituyen pruebas técnicas por lo que para perfeccionarse debe de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

A efecto de esclarecer los hechos investigados, la Unidad de Fiscalización solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de certificar la existencia de la propaganda exhibida en la ubicación proporcionada por el quejoso, de cuyo resultado se desprende que no se observó ninguna propaganda política, resultado

que se constata en el acta INE/JLE/QRO/OE/CIRC/041/2024 de fecha 5 de junio de la presente anualidad, tal y como se muestra a continuación:



Por otro lado, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si la barda denunciada se encuentra documentada en las actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido del monitoreo y/o de las visitas de verificación realizadas por parte de esta

autoridad, así como señalar si se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al efecto la citada Dirección de Auditoria informo que la barda no fue identificada en la realización de los monitoreos de propaganda envía pública; sin embargo, informó que dicha barda con propaganda electoral fue reportada por el referido otrora candidato, en el ID de contabilidad 2223 en la póliza PN/DR-003/04-25 en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó a los partidos integrantes de la candidatura común así como a su otrora candidato a la Presidenta Municipal de Querétaro, Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran en su caso, si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

En respuesta los incoados en sus escritos de contestación manifestaron que la queja era infundada e improcedente, y que los gastos habían sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando la documentación con la que se justificaba el gasto reportado.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora con base en sus facultades de comprobación y con el propósito de verificar los gastos denunciados procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del registro contable de los gastos reportados en los informes de campaña de ingresos y gastos de ciudadano **Felipe Fernando Macias Olvera**, otrora candidato por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, con ID de contabilidad 22230, de cuya revisión, mediante razón y constancia, se obtuvieron los resultados siguientes:

BARDA						
Pólizas	Peri odo	Tipo- Subtipo	Concepto	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
3	1	Normal -Diario	ROTULACIÓ N DE BARDAS EN BENEFICIO DE FEIPE FERNANDO MACIAS OLVERA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	JOSÉ GONZALEZ TREJO	Ficha de depósito o transferencia bancaria Factura, recibo nomina y/o honorarios (CFDI), por un total de \$620,902.18 XML Contrato de prestación de servicios Documento adjunto de todas las bardas materia del contrato de prestación de servicios. Permisos de propietarias y propietarios, renombrados de B1 a B99.	Rotulaciones de bardas pintura vinílica sobre diseño, en 10, 705.21 metros cuadrados De las muestras presentadas por los sujetos, se encuentra la barda materia de denuncia, siguiente:

Con fundamento en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, constituyen documentales públicas por ser

evidencias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe, por lo tanto hacen prueba plena de que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos consistentes en 10,705.21 metros cuadrados de rotulaciones de bardas, en beneficio del ciudadano **Felipe Fernando Macias Olvera** otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia.

Es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada sea sustentada y adminiculada de forma expedita con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, respecto a la subvaluación, toda vez que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y que el Dictamen Consolidado es el documento en el cual se consolidad la información presentada por los sujetos obligados y la revisión a los mismos por parte de la autoridad fiscalizadora, será en el mismo donde se haga el estudio de dicha conducta.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que los partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, el ciudadano **Felipe Fernando Macías Olvera** incumplieron con lo establecido en artículos 25, numeral 1, incisos a); 79 numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, numerales 1, 2 y 3; 28, 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del ciudadano Felipe Fernando Macías Olvera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Querétaro, en términos de los **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Felipe Fernando Macias Olvera, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA